

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.- Vistos

**Primero.-** La resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión número R.A. 141/2016 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en la que, por unanimidad de votos, otorgó el amparo a Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. en contra del acto de autoridad consistente en la resolución de treinta de septiembre de dos mil quince, emitida por el Pleno del IFT en su XXXIII sesión extraordinaria, contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114, para los siguientes efectos:<sup>2</sup>

**«Consecuencias del fallo.**

*188. Atento al resultado de los conceptos de violación analizados, y a que resultaron fundados y suficientes, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Pleno del IFT, deje sin efectos la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114, emitido en la XXXIII sesión extraordinaria celebrada de treinta de septiembre de dos mil quince, para el efecto de que dicte una nueva evaluando los datos pertinentes y utilizados por la autoridad investigadora al emitir su dictamen preliminar, en claro acatamiento a la orden y mandato impuesto por el legislador en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la LFTyR.*

*189. En relación con las medidas que, en su caso, merezcan ser impuestas, serán las oportunas, razonables, idóneas y pertinentes, al momento que sean decretadas, eso sí, con base y de acuerdo con en el marco regulador pertinente.» (Énfasis añadido)*

**Segundo.-** La resolución adoptada en el acuerdo P/IFT/240217/104, emitida en el expediente AI/DC-001-2014, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en su VIII Sesión Ordinaria del dos mil diecisiete, celebrada en esta misma fecha, la cual resuelve:

*PRIMERO.-Para efectos del presente procedimiento se determina como Grupo de Interés Económico al encabezado por Grupo Televisa S.A.B. de C.V. y del que forman parte las Empresas Cablevisión, S.A.B. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Grupo Cable TV, S.A. de C.V., Innova, S. de R.L. de C.V. y Cablemás, S.A. de C.V.; sus subsidiarias y/o filiales concesionarias; las personas físicas y morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de cambios en sus estructuras corporativas o modificaciones accionarias; y las demás personas físicas y morales que participen en el Mercado Relevante definido en esta resolución que se encuentren bajo el control o influencia decisiva, directa o indirecta, de cualquiera de las personas señaladas en este resolutivo, en los términos expuestos en términos del Anexo I del presente documento, el cual forma parte integral de la presente resolución.*

*SEGUNDO.-El grupo de interés económico referido en el Resolutivo Primero, conforme a las consideraciones presentadas en la sección VI.4. de esta Resolución, detenta poder sustancial en el mercado de la provisión del servicio de televisión y audio restringido en los términos definidos en la sección VI.3. de esta Resolución.*

*TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que, en términos de la fracción X del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica: (i) publique en la página de internet del Instituto la presente Resolución, salvo por la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, y (ii) publique los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.*

En virtud de lo anterior y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente

<sup>1</sup>Al conocer de la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 1675/2015 que resolvió sobreseer el juicio al determinar que el quejoso no tenía interés legítimo.

<sup>2</sup> Párrafos 188 y 189 de la Sentencia.

de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la CPEUM. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en éstos ejerce en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la CPEUM y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE).

Así, con fundamento en los artículos 12, fracción XI; 18, párrafo séptimo, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), 15, fracciones XVIII y XX, 17, fracción I, 264, primer párrafo, 279 y 280 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), al Pleno del Instituto le corresponden atribuciones para: i) resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia la LFCE u otras leyes o disposiciones; y ii) determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 96 de la LFCE.

El artículo 96, fracción X, de la LFCE, establece que una vez que el Pleno del Instituto emita resolución donde declare la existencia de agentes económicos con poder sustancial en un mercado relevante, ésta se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la autoridad coordinadora del sector correspondiente, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora de sector pueda establecer la regulación y medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculatoria de la autoridad de competencia.

El Instituto es la autoridad coordinadora en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, en los cuales ejerce en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la CPEUM y aquellas establecidas por las leyes para la CFCE, por lo que en aquellos casos donde el Pleno del Instituto declare la existencia de agentes económicos con poder sustancial actuando como autoridad en materia de competencia, también será la autoridad encargada de imponer la regulación y medidas correspondientes con fundamento en los artículos 28, décimo sexto párrafo, de la CPEUM, 15, fracción XX, 17, fracción I y 281 de la LFTR, así como 6, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto.


Ahora bien, de conformidad con los artículos 21 y 24, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto, a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, le corresponde sustanciar los procedimientos para la imposición de medidas a los agentes económicos con poder sustancial, por lo que dicha Unidad propondrá al Pleno la resolución correspondiente atendiendo a lo dispuesto en los artículos 166, 208 y 279 a 284, con relación a los diversos 267 a 277 de la LFTR.

Por lo tanto, el Pleno del Instituto, de conformidad con los artículos citados a lo largo del presente acuerdo; así como en los artículos 117, tercer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, 69, fracción IV, 70, fracción I y 78 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;<sup>3</sup> y 4, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones,

<sup>3</sup> Publicadas en el DOF el veintiocho de julio de dos mil catorce, aplicables al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la publicación en el DOF aludida y al haber estado vigentes al inicio del procedimiento tramitado en el expediente AI/DC-001-2014.

**ACUERDA:**

**Único.-** Instruir a la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento previsto en el artículo 281 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tomando en consideración el contenido de la resolución de esta autoridad en el expediente AI/DC-001-2014 y demás información que resulte pertinente para que las medidas que, en su caso presente a consideración de este Pleno, sean oportunas, razonables, idóneas y pertinentes al momento que sean presentadas.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 24 de febrero de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Javier Juárez Mojica; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/240217/105.